



Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial No. 8 del 28 de enero de 1998

DECRETO No. 848/97 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

**DECRETO No.
848/97 I P.O.**

LA QUINCUGESIMAOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Las relaciones del Ejecutivo Estatal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, y sólo en lo no previsto, a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y a otras disposiciones según la materia que corresponda.

El Ejecutivo del Estado deberá acompañar a la cuenta pública anual los estados financieros de las entidades paraestatales.

ARTÍCULO 2.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 3.- Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.



La Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Consejo Estatal de Elecciones, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidos de la observancia del presente ordenamiento.

Las instituciones a que se refiere este artículo, en lo que se refiere a la situación y manejo de sus ingresos, egresos y a su estado patrimonial, quedan sujetas en cuanto a su revisión y glosa, en exclusiva, a las facultades que las leyes le conceden al Congreso del Estado en esta materia, por conducto de la Contaduría General.

ARTÍCULO 4.- Los fondos y fideicomisos públicos de fomento, quedan sujetos por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica. Les será aplicable esta ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

ARTÍCULO 5.- Pensiones Civiles del Estado se regirá por su ley específica en cuanto a las estructuras de sus ^órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquella ley específica se sujetará a las disposiciones de la presente ley.

Aquellas entidades que además de órgano de gobierno, coordinador general y órgano de vigilancia, cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley se consideran actividades prioritarias las tendientes a satisfacer las necesidades populares y las orientadas a resolver las contingencias públicas que se presenten en la Entidad, así como las que con dicho carácter sean definidas por el Titular del Ejecutivo Estatal a través del Plan Estatal de Desarrollo o mediante cualquier otro instrumento legal.

ARTÍCULO 7.- Corresponderá a los titulares de las dependencias encargadas de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables, así como conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la ley.

Las unidades de apoyo y asesoría directamente adscritas al titular del Ejecutivo no podrán fungir como coordinadoras de sector, salvo en el caso del Comité para la Planeación del Desarrollo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 8.- Las Secretarías de Finanzas y de Administración serán miembros en los órganos de gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y a las disposiciones relativas en la materia. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta ley, particularmente el artículo 61 y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.

Las entidades paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de cinco días hábiles a dichos miembros el orden del día, acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

ARTÍCULO 9.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector

donde se encuentren agrupadas, a través de la dependencia coordinadora de sector, la información y datos que les soliciten, así como los que les requieran las dependencias del ejecutivo estatal y el H. Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la dependencia coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las entidades paraestatales racionalizando los flujos de información. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 10.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los fines y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control y evaluación establecidos en la presente ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Finanzas publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Estatal, así como sus estados financieros. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 12.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos estatales.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADO

ARTÍCULO 13.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas de derecho público creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y esta ley, cuyo objeto sea:

- I.- La realización de actividades correspondientes a las áreas prioritarias;
- II.- La prestación de un servicio público o social; y,
- III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia pública o seguridad social.

ARTÍCULO 14.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I.- La denominación del organismo;
- II.- El domicilio legal;
- III.- El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 13 de esta ley;
- IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al coordinador general así como a los demás servidores públicos del organismo;
- VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII.- Las facultades y obligaciones del coordinador general, quien tendrá la representación legal del organismo;
- VIII.- Sus órganos de vigilancia así como sus facultades; y,

IX.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico en el que se establecerán las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación. La ley o decreto de creación respectivo deberá fijar la forma y términos de su extinción y liquidación. La extinción del organismo será comunicada al Congreso del Estado, mediante formal iniciativa, a fin de que proceda a abrogar la ley o decreto de creación. Para tal efecto, el Ejecutivo deberá proporcionar al Congreso toda la información relativa al procedimiento de liquidación y extinción.

ARTÍCULO 15.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de las finanzas públicas del Estado o del interés público, la Secretaría de Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda y de la Secretaría de la Contraloría, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Así mismo, podrá proponer su fusión o escisión, cuando su actividad combinada o separada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. La fusión o escisión de organismos descentralizados deberá ser aprobada por el Congreso del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 16.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una junta de gobierno, junta o consejo directivo o su equivalente, que será la máxima autoridad del organismo, y contará también con un coordinador general, quien, además de contar con la representación legal del organismo, será el órgano ejecutivo del mismo.

ARTÍCULO 17.- El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de diez miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que éste designe, sin que en ningún caso la persona designada cuente con un nivel menor al de jefe de departamento de la Administración Centralizada. El coordinador general del organismo de que se trate, participará con voz pero sin voto en las reuniones del órgano de gobierno.

El cargo de miembro del órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I.- El coordinador general del organismo de que se trate, quién sólo participara con voz en las reuniones de éste;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el coordinador general;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Los diputados al H. Congreso del Estado en los términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y,
- VI.- Los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 19.- El órgano de gobierno se reunirá ordinariamente con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico sin que pueda ser menor de 6 veces al año. El lapso que medie entre cada una de las reuniones ordinarias deberá ser equivalente, atendiendo al número de ellas que se contemple en el

estatuto orgánico. Las reuniones extraordinarias se celebrarán a convocatoria del presidente del órgano de gobierno, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten.

El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 20.- El coordinador general será designado por el Gobernador Constitucional del Estado, salvo que las leyes señalen expresamente otra forma de designación, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado cargos de decisión afines cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y,
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II a VI del artículo 18 de esta ley.

ARTÍCULO 21.- Los coordinadores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, con apego a esta ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;
- III. Formular querellas y otorgar perdón;
- IV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- V. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VI. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el coordinador general. En las operaciones relativas a actos de dominio que se refieran al patrimonio del organismo, siempre deberán comparecer y firmar el acto respectivo, cuando menos, dos apoderados del organismo de que se trate. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y,
- VII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los coordinadores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, V y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 22.- Para acreditar la personalidad y facultades, según el caso, de los miembros del órgano de gobierno, del coordinador general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 23.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Finanzas. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Los coordinadores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 24.- En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:

- I. El Periódico Oficial del Estado que contenga la publicación de la ley o decreto de creación; así como los que contengan reformas o modificaciones a dichas leyes o decretos.
- II. El estatuto orgánico y sus reformas o modificaciones;
- III. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno así como sus remociones;
- IV. Los nombramientos y sustituciones del coordinador general y en su caso de los coordinadores de área y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad;
- V. Los poderes generales y sus revocaciones;
- VI. El acuerdo de la Secretaría de Finanzas, previa opinión de la Secretaría de la Contraloría y de la dependencia coordinadora de sector, en su caso, que señale las bases de la fusión, escisión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y **[Fracción reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- VII. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento.

En los casos de fusión o escisión de organismos descentralizados, debidamente aprobados por el Congreso del Estado, se deberá asentar una nueva inscripción, haciendo mención de ello en las inscripciones que precedan.

El reglamento de esta ley determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

ARTÍCULO 25.- El Registro Público de Organismos Descentralizados tendrá fe pública y podrá expedir ^certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de los Organismos Descentralizados en el caso de su extinción una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

ARTÍCULO 27.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Cuando el Gobierno del Estado concurre a la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria se requerirá la previa aprobación del Congreso del Estado. Igualmente se requerirá la aprobación del Congreso cuando el Estado adquiera acciones o partes sociales que representen el 50% o más del capital social.

ARTÍCULO 28.- Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Estatal o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto atender las actividades prioritarias en los términos del artículo 6 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 29.- La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación mercantil o civil aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 30.- Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto que se señala en el artículo 28, o su funcionamiento no resultare ya conveniente desde el punto de vista de las finanzas públicas del Estado, la Secretaría de Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia

coordinadora del sector que corresponda así como de la Secretaría de la Contraloría, propondrá al Ejecutivo Estatal la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación. Para la enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública Estatal, se procederá en los términos que se disponen en el artículo 71 de esta ley. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 32.- Los consejos de administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la presente ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública Estatal, además de aquellos a que se refiere el artículo 8 de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo Estatal, directamente o a través de la dependencia coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo, y serán servidores públicos de la administración pública estatal que cuenten por lo menos con el nivel de jefe de departamento, o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

ARTÍCULO 33.- El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de 6 veces al año. El lapso que medie entre cada una de las reuniones ordinarias deberá ser equivalente, atendiendo al número de ellas que se contemple en sus estatutos. Las reuniones extraordinarias se celebrarán a convocatoria del presidente del consejo cuando existan asuntos en que así lo señalen sus estatutos o en que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten.

El consejo será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal o de las entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 34.- Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o legislación de la materia, tendrán en lo que resulten compatibles las facultades a que se refiere el artículo 61 de esta ley, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 35.- Los directores generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y en la legislación aplicable, tendrán las que se mencionan en el artículo 62 de este ordenamiento.

Para los efectos de su relación con las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal así como con los Poderes del Estado, los directores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria tendrán el carácter de coordinadores generales de las mismas.

ARTÍCULO 36.- Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión, y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular

existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles, los capítulos II, sección primera, y VI de esta ley.

ARTÍCULO 37.- La fusión, escisión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y en la legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica, oyendo la opinión de la Secretaría de la Contraloría, y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión, escisión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 38.- Son empresas propiedad del Estado las personas jurídicas de derecho público que con tal carácter determina la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. La ley o decreto de creación establecerá, en lo conducente, los elementos a que se refiere el artículo 14 de esta ley.

ARTÍCULO 39.- El objeto de las empresas propiedad del Estado será la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público que se considere prioritaria para el desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 40.- El órgano de gobierno de las empresas propiedad del Estado se compondrá por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco y de sus respectivos suplentes. El órgano de administración, ejecución y de representación legal de la empresa será un coordinador general.

ARTÍCULO 41.- Los excedentes financieros que se lleguen a percibir con la operación de una empresa propiedad del Estado serán destinados a reinvertirse en la actividad económica a que se dedique la empresa, salvo que el Congreso del Estado autorice su erogación en otros rubros de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 42.- Las disposiciones previstas en los artículos 14 a 21 de esta ley serán aplicables, en lo conducente, a las empresas propiedad del Estado.

CAPITULO V

DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 43.- Los fideicomisos públicos que se establezcan por la administración pública estatal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación mercantil.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en el capítulo VI de esta ley se establecen para los órganos de gobierno y para los coordinadores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Para los efectos de su relación con las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal, así como con los Poderes del Estado, los directores generales de los fideicomisos tendrán el carácter de coordinadores generales de los mismos.

ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único de la administración pública estatal centralizada, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior. Lo mismo se observará, por conducto de los coordinadores generales, en aquellos fideicomisos en que funjan como fideicomitentes entidades de la administración pública paraestatal. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Las obligaciones establecidas en esta ley a cargo de las instituciones que funjan como fiduciarias en los fideicomisos que constituya la Administración Pública, en lo que no se oponga a la legislación federal aplicable, siempre serán asumidas por éstas de manera convencional en los instrumentos en que se formalice la operación. Cuando el instrumento carezca de este requisito, el Ejecutivo deberá abstenerse de celebrar el contrato, salvo autorización especial del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 45.- Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 46.- Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector y oyendo la opinión de la Contraloría del Estado, instruirán al delegado fiduciario para:

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del comité técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio comité técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y,
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

ARTÍCULO 47.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el artículo 43, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el capítulo VI de esta ley para los órganos de gobierno determine el Ejecutivo Estatal para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

ARTÍCULO 48.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública centralizada se deberá reservar al Gobierno Estatal la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPITULO VI DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN

ARTÍCULO 49.- Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la dependencia coordinadora de sector y, en todo caso, contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto estatal y regional que originen; y,
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de bienes y la prestación de servicios que ofrece.

ARTÍCULO 50.- Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

ARTÍCULO 51.- El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 52.- El programa institucional de la entidad paraestatal se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTÍCULO 53.- Los presupuestos de la entidad se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 54.- En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto se establezcan en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como a los lineamientos específicos que definan en el ámbito de su competencia las Secretarías de Finanzas, de Administración, de Planeación y Evaluación y la dependencia coordinadora de sector. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 55.- Las entidades paraestatales manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán a través de la Secretaría de Finanzas en los términos que se fijen anualmente en los presupuestos de egresos del Estado, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 56.- Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas; deberán expresar los fondos propios,

aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales, o con cualquier otro intermediario financiero. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 57.- El coordinador general o equivalente de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 61 de esta ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Finanzas la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su autorización por parte del H. Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables y se registrará en los términos de la ley correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 58.- Las entidades paraestatales, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, deberán informar al H. Congreso del Estado, a petición expresa de éste, en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de la cuenta pública, sujetándose, en primer término, a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y sólo en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 59.- El órgano de gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación prioritaria y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Los titulares de las dependencias coordinadoras de sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad de las entidades paraestatales, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad que analizarán medidas relativas a la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

ARTÍCULO 60.- El órgano de gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta ley establezca el Ejecutivo Estatal.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 61 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el coordinador general o equivalente.

ARTÍCULO 61.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal;
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua y demás legislación aplicable;
- III. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar las disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios y los lineamientos que dicte la Secretaría de Finanzas en materia financiera, de conformidad con la legislación aplicable; **[Fracción reformada]**

mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]

- IV. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, los dictámenes de las auditorías practicadas, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El coordinador general de la entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;
- VI. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;
- VII. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades o de escisión; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- VIII. Autorizar la creación de comités y subcomités de apoyo;
- IX. Nombrar y remover, a propuesta del coordinador general, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado y a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Administración, así como a lo establecido en los estatutos de la entidad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- X. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la entidad, al secretario, quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del coordinador general de la entidad al prosecretario del citado órgano de gobierno, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;
- XI. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- XII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la ley considere como del dominio público del Estado;
- XIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el coordinador general, con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XIV. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, de acuerdo con las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector correspondiente; y,
- XV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a

la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría por conducto de la dependencia coordinadora de sector. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 62.- Serán facultades y obligaciones de los coordinadores generales de las entidades, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno en los términos de la Ley de Planeación y la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua. Si dentro de los plazos correspondientes el coordinador general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- III. Formular los programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la entidad paraestatal;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación de los bienes o servicios a su cargo;
- VII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles, jerárquicamente inferiores al suyo, de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano; de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción IX de la presente ley;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano de gobierno y escuchando al comisario;
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;
- XIV. Proponer al presidente del órgano de gobierno la celebración de reuniones extraordinarias cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten; y,

- XV. Las que señalen otras disposiciones legales aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

CAPITULO VII DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 63.- El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría del Estado.

Los comisarios evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el coordinador general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios.

ARTÍCULO 64.- La responsabilidad del control y evaluación al interior de los organismos descentralizados se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I. Los órganos de gobierno controlarán y evaluarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los coordinadores generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control y evaluación que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control y evaluación, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y,
- III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle y evalúe las operaciones a su cargo.

ARTÍCULO 65.- Los órganos internos de control y evaluación serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría del Estado, y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Dependerán del coordinador general del organismo;
- II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y,
- III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorias, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al coordinador general, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones realizados.

ARTÍCULO 66.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos de control y evaluación interna, y contarán con los comisarios públicos que designe la Contraloría del Estado en los términos de los artículos precedentes.

Lo dispuesto en este capítulo para los organismos descentralizados será aplicable a las empresas propiedad del Estado.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 43 de esta ley se ajustarán, en lo que les sea compatible, a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 67.- La dependencia coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de las entidades paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

ARTÍCULO 68.- La Contraloría del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, podrá realizar visitas y auditorias a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control así como el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de sus órganos de gobierno y del coordinador general y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieran incurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría General, podrá realizar visitas, revisiones y auditorias a las entidades paraestatales, para los efectos de fiscalización que señalan la Constitución y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 69.- En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, consejo de administración o el coordinador general, no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que se les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias competentes así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 70.- En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario público que se designe por la Contraloría del Estado oyendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector.

ARTÍCULO 71.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno Estatal o de las entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las instituciones nacionales de crédito de acuerdo con la normatividad federal y estatal aplicable. En su defecto, la enajenación de los títulos se llevará a cabo mediante subasta pública, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto establezcan conjuntamente la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría; las que deberán vigilar el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 37, 40 segundo párrafo y 41; y se adiciona una fracción III al artículo 3, pasando la actual fracción III a ser la fracción IV de dicho artículo, se adiciona asimismo un segundo párrafo al artículo 37, un segundo párrafo al artículo 38, un artículo 38 bis y un segundo párrafo al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3 .-

I.

II.

III. Empresas de propiedad del Estado; y,

IV. Fideicomisos.

ARTÍCULO 37.- Las instituciones con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, que sean creadas por el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo, en los términos del artículo 64 fracción XLI de la Constitución Política del Estado, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten, serán considerados como organismos descentralizados de la administración pública paraestatal.

Los decretos correspondientes establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo del Estado de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual.

ARTÍCULO 38.-

I.-.....

II.-.....

III.-.....

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de los comisarios públicos designados por la Contraloría del Estado, previa opinión no vinculante del titular de la dependencia coordinadora de sector.

ARTÍCULO 38 bis.- Las empresas de propiedad estatal son personas morales de derecho público, con patrimonio propio, creadas por el Congreso del Estado en los términos del artículo 64 fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y cuyo objeto sea la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público que se considere prioritaria para el desarrollo del Estado. La vigilancia de la aportación estatal que se destine a la integración de su patrimonio, así como de los excedentes financieros que origine su operación, estará a cargo de los comisarios públicos que designe la Contraloría del Estado, previa opinión no vinculante del titular de la dependencia coordinadora de sector.

ARTÍCULO 40.-

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un comisario público designado por la Contraloría del Estado, previa opinión no vinculante del titular de la dependencia coordinadora de sector.

ARTÍCULO 41.- Los fideicomisos a que se refiere esta ley serán aquellos cuya creación autorice el Congreso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 fracción XLI de la Constitución Política del Estado. En los instrumentos relativos a la formalización del fideicomiso deberá indicarse el decreto del Congreso del Estado que lo autoriza. La Dirección General de Finanzas y Administración fungirá como fideicomitente único de la administración pública centralizada. Las entidades a que se refiere al artículo 3 de esta ley fungirán como fideicomitentes en los fideicomisos en que dichas entidades aporten recursos para la constitución del patrimonio fideicomitado.

ARTÍCULO 43.-

La supervisión del sistema de control de las entidades paraestatales estará a cargo de la Contraloría del Estado, en los términos que disponga la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las entidades de la Administración Pública Paraestatal que hayan sido creadas por el Ejecutivo del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, subsistirán en los mismos términos del respectivo instrumento jurídico que les dio origen, con la salvedad de que deberán de ajustarse, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua que se aprueba en virtud del presente Decreto. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado dictará las disposiciones correspondientes en un término que no excederá del 31 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO CUARTO.- Las entidades paraestatales deberán adecuar en lo conducente y en su caso, su estatuto de gobierno a las disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, en un término que no excederá del 31 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, definir los agrupamientos de entidades que integrarán los sectores de la Administración Pública Paraestatal.

ARTÍCULO SEXTO.- La Dirección General de Finanzas y Administración deberá organizar en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Registro Público de Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los coordinadores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados existentes al entrar en vigor esta Decreto, deberán inscribir aquellos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se venza el plazo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO OCTAVO.- En lo tocante a los fideicomisos a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Entidades Paraestatales, existentes a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado, previo acuerdo con la institución fiduciaria, propondrá las modificaciones respectivas a los instrumentos correspondientes para que, en su caso, los comités técnicos se ajusten a la integración y funcionamiento que en dicha ley se señala respecto a los órganos de gobierno y se designen, en los casos que proceda, los comisarios públicos.

ARTÍCULO NOVENO.- Las referencias que hagan las leyes en relación a los directores generales o funcionarios equivalentes de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, se entenderán, en lo sucesivo, a los coordinadores generales de dichas entidades, salvo en el caso de las entidades excluidas del régimen previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La designación de comisarios públicos, así como la integración de los órganos internos de control de las entidades, a que se refiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, deberá realizarse a más tardar el 1 de enero de 1998.

DADO en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Siete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
MIGUEL ETZEL MALDONADO**

**DIPUTADO SECRETARIO
DAGOBERTO GONZÁLEZ URANGA**

**DIPUTADO SECRETARIO
YOLANDA BAEZA MARTÍNEZ**



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FRANCISCO HUGO GUTIERREZ DAVILA**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 12
CAPÍTULO II SECCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADO	DEL 13 AL 22
SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	DEL 23 AL 26
CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	DEL 27 AL 37
CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO	DEL 38 AL 42
CAPÍTULO V DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS	DEL 43 AL 48
CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN	DEL 49 AL 62
CAPÍTULO VII DEL CONTROL Y EVALUACIÓN	DEL 63 AL 71
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL DECIMO